EXPEDIENTE: RR.SIP.1009/2013	Mario Román Sosa Carrillo	FECHA RESOLUCIÓN: 07/Agosto/2013
Ente Obligado: Delegación Iztapalapa		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa y se ordena al Ente Obligado que emita un pronunciamiento en el que haga del conocimiento el fundamento legal, para el otorgamiento de permisos (anuencia) para la quema de cohetes en las iglesias de la demarcación.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MARIO ROMÁN SOSA CARRILLO

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1009/2013

En México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1009/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mario Román Sosa Carrillo en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante solicitud de información con folio 04099000080213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

> *"SOLICITO LA BASE LEGAL PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LA QUEMA DE COHETES EN LAS IGLESIAS ASÍ COMO CON DETALLE LA SOLICITUDES DE LA "PARROQUIA DE SAN ANDES APOSTOL" Y LAS AUTORIZACIONES DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA PARA LA EXPLOSIÓN DE COHETES DESDE ENERO DE 2013 AL 20DE MAYO DEL 2013, LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LA SUPERVISIÓN Y LOS REPORTES DE ESTOS EVENTOS DE QUEMA DE COHETES EN ESTA PARROQUIA LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA SIN NINGÚN CONTROL PERMITE LA EXPLOSIÓN DE PIROTECNIA EN LAS COLONIAS QUE COLINDAN CON LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ SON ARTEFACTOS DE GRAN PODER EXPLOSIVO QUE SON UTILIZADOS A CUALQUIER HORA DE LA MADRUGADA O DEL DÍA SIN NINGÚN RESPETO A LOS DEMÁS VECINOS.*
>
> *Y NO EXISTE SUPERVISIÓN QUE VERIFIQUE."* (sic)

II. El tres de junio de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la respuesta al particular mediante el oficio C.S.G./740/2013 del treinta y uno de mayo de dos mil trece, a través del cual el Coordinador de Servicios de Gobierno señaló lo siguiente:

> *"…*
> *Este Órgano Político Administrativo no autoriza la quema de artificios pirotécnicos (cohetes), la Secretaría de la Defensa Nacional es el órgano que regula los permisos de dicha actividad, a través de un permiso General. Es oportuno señalar, que únicamente se otorga a través de la Dirección de Protección Civil el Programa especial en Materia de Protección Civil, así como el lugar de anuencia que lo expide la autoridad máxima de la Delegación, siempre y cuando exista solicitud presentada ante la Unidad departamental de Ventanilla Única Delegacional.*
>
> *De la revisión y analisis realizados en los archivos que obran en este Organo Desconcentrado, se deriva que no existe solicitud de anuencia del lugar, así como del Programa Especial en Materia de Protección Civil de la parroquia San Andrés Apóstol de enero a la fecha del año corriente.*
> *…"* (sic)

III. El diez de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad por lo siguiente:

1. El Ente Obligado entregó una respuesta incompleta, al **no haber proporcionado el fundamento** legal para el otorgamiento de permisos de quema de cohetes en las iglesias, no obstante, en respuesta a diversas solicitudes de información se había señalado la competencia que tenía el Ente recurrido para responder lo solicitado.

2. No respondió a la queja presentada o informó sobre las acciones de Gobierno que conforme a su responsabilidad tenía que atender.

3. Solicitó nuevamente la siguiente información:

- Los nombres de los servidores públicos responsables de los trámites de las solicitudes para la quema de cohetes y artefactos pirotécnicos y de las autorizaciones a las mismas.

- Copia del Programa de Protección Civil de la parroquia de San Andrés Apóstol.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Autorizaciones y supervisiones a dicho Programa, y en caso de no contar con el mismo, señalar qué acciones ha tomado la Delegación conforme a lo establecido en la ley.

IV. El once de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado y que exhibiera los documentos que sustentaron la respuesta recurrida.

V. El dieciocho de junio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, una copia del correo electrónico del doce de junio de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa a la cuenta de correo señalada por el particular para recibir notificaciones, mediante el cual se le notificó una segunda respuesta.

VI. El dieciocho de junio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/2092013 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido, a través del cual remitió el informe de ley requerido, en el cual reiteró las manifestaciones vertidas en el oficio de respuesta, e informó a este Instituto sobre la emisión y notificación de una segunda respuesta.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al oficio antes referido el Ente Obligado anexó la impresión del correo electrónico del dieciocho de junio de dos mil trece, en el cual señaló textualmente lo siguiente:

> *"…*
> *En relación a la respuesta que se emitió a la solicitud de acceso a la información pública con numero de folio **0409000080213** realizada a la Delegación Iztapalapa a través del Sistema INFOMEXDF vinculada con el Recurso de revisión Expediente: **RR.SIP1009/2013** y atendiendo a lo señalado como hecho del acto o resolución impugnada por usted, esta oficina de información pública solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de este órgano político administrativo a la información correspondiente.*
>
> *Derivado de lo anterior dicha unidad administrativa remite información, las cual se remite en archivo electrónico. De la respuesta proporcionada por la unidad administrativa se concluye que como resultado de la resvisión y análisis realizados en los archivos que obran en este órgano desconcentrado, se deriva que no existe solicitud de anuencia del lugar, así como el Programa Especial en materia de Protección Civil de la Parroquia San Andrés Apóstol de enero a la fecha, con lo anterior existe **un pronunciamiento categórico en relación al ámbito de competencias** de este órgano político administrativo, de igualmente se le hace la sugerencia de que en relación a los permisos y autorizaciones para la quema de artefactos pirotécnicos (cohetes) deberá formular su solicitud de acceso a la información pública de la Secretaría de Defensa Nacional al ser la dependencia facultada para ello, pudiéndose realizar ya sea a través del sistema electrónico INFOMEX del Gobierno del Distrito Federal o a través de su unidad de enlace.*
>
> *Lo anterior se le notifica del correo electrónico señalado por usted como medio para recibir notificaciones, para los efectos legales y administrativos procedentes y establecidos en el artículo 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*
> *…"* (sic)

VII. El diecinueve de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado con el correo electrónico a través del cual notificó al particular una segunda respuesta, así como el informe de ley rendido y admitió las pruebas ofrecidas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veintiocho de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del cinco de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, durante la substanciación del recurso de revisión el Ente Obligado hizo de conocimiento del recurrente la emisión de una segunda respuesta, considerando que podría actualizarse el sobreseimiento del presente recurso de revisión conforme lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber cumplido con la solicitud de información.

Con objeto de verificar si se actualiza la causal hecha valer por el Ente Obligado, este Órgano Colegiado procede a su estudio. Dicho precepto legal refiere:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*
> *…*

Conforme al artículo transcrito, para que proceda el sobreseimiento, es necesario que durante la sustanciación del recurso de revisión se reúnan los siguientes tres requisitos:

A. Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

B. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C. Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Por razón de método, este Órgano Colegiado privilegia el estudio del primero de los requisitos y sobre el mismo debe decirse que del análisis hecho a la segunda respuesta contenida en el correo electrónico del dieciocho de junio de dos mil trece, se advierte que constituyó un reiterativo de la respuesta primigenia que dio origen al presente recurso de revisión.

Lo anterior, se afirma debido a que tanto en la respuesta impugnada como en la segunda respuesta, el Ente Obligado manifestó que la Dirección General Jurídica y de Gobierno informó que de la revisión y análisis realizados en sus archivos no existía solicitud de anuencia del lugar (Parroquia San Andrés Apóstol), ni del Programa Especial en materia de Protección Civil de dicha Parroquia desde enero a la fecha de la segunda respuesta (dieciocho de junio de dos mil trece), por lo que a su consideración constituyó un pronunciamiento categórico en relación al ámbito de su competencia.

En ese orden de ideas, y debido a que el estudio de la segunda respuesta implica el estudio de fondo del presente recurso de revisión, en virtud de que al interponerlo, el recurrente se inconformó con la respuesta al considerar que el Ente Obligado proporcionó incompleta la información, debido a que no entregó el fundamento legal para el otorgamiento de permisos para la quema de cohetes en las iglesias, en consecuencia, la causal de sobreseimiento no se configura.

Asimismo, toda vez que la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a la letra señala:

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y, por tanto, se procedente a realizar el estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud de información	Respuesta del Ente Obligado	Agravios
1. "La base legal para el otorgamiento de	*"El Coordinador de Servicios de Gobierno*	**i.**Ente Obligado entregó una respuesta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

permisos para la quema de cohetes en las iglesias. *2. Detalle las solicitudes de la Parroquia de San Andrés Apóstol.* *3. Las autorizaciones de la Delegación Iztapalapa para la explosión de cohetes desde enero de 2013 al 20 de mayo del 2013.* *4. Los funcionarios responsables de la supervisión y* *5. Los reportes de estos eventos de quema de cohetes en esta parroquia"* (sic)	*comunicó que:* *"…* *Este Órgano Político Administrativo no autoriza la quema de artificios pirotécnicos (1) (cohetes), la Secretaría de la Defensa Nacional es el órgano que regula los permisos de dicha actividad, a través de un permiso General. Es oportuno señalar, que únicamente se otorga a través de la Dirección de Protección Civil el Programa especial en Materia de Protección Civil, así como el lugar de anuencia que lo expide la autoridad máxima de la Delegación, siempre y cuando exista solicitud presentada ante la Unidad departamental de Ventanilla Única Delegacional.* *De la revisión y analisis realizados en los archivos que obran en este Organo Desconcentrado, se deriva que no existe solicitud de anuencia del lugar, así como del Programa Especial en Materia de Protección*	incompleta, al no haber proporcionado el fundamento legal (base legal) para el otorgamiento de permisos de quema de cohetes en las iglesias, no obstante que en respuesta a diversas solicitudes de información se ha señalado la competencia que tiene el Ente recurrido para dar respuesta a lo solicitado. **ii.** No respondió a la queja presentada o informó sobre las acciones de Gobierno que conforme a su responsabilidad tenía que atender. **iii.** Solicitó nuevamente la siguiente información: ➢ Los nombres de los servidores públicos responsables de los trámites de las solicitudes para la quema de cohetes y artefactos pirotécnicos y de las autorizaciones a las mismas. ➢ Copia del Programa de Protección Civil de la parroquia de San

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Civil de la parroquia San Andrés Apóstol de enero a la fecha del año corriente…" (2, 3, 4, 5)" (sic)	Andrés Apóstol ➢ Autorizaciones a dicho Programa y supervisiones al mismo y en caso de no contar con ellas, qué acciones ha tomado la Delegación conforme a lo establecido en la ley.

Los datos señalados se desprenden del formato denominado *"Acuse de solicitud de acceso a la información pública"*, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión",* relativos a la solicitud de información con folio 04099000080213.

Dichas documentales son valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado reiteró las manifestaciones vertidas en el acto impugnado e informó sobre la emisión y notificación de una segunda respuesta, la cual como se señaló en el Considerando Segundo, constituyó un reiterativo de la respuesta inicial.

Ahora bien, este Órgano Colegiado considera pertinente señalar que al momento de interponer el recurso de revisión, el recurrente expresó inconformidad con la respuesta impugnada en virtud de que consideró que fue incompleta, al no haberle entregado el fundamento legal (base legal) para el otorgamiento de permisos de quema de cohetes en las iglesias, requerimiento identificado con el numeral **1**, sin que se advierta inconformidad tendiente a combatir el contenido de las respuestas con los numerales **2, 3, 4** y **5** de su solicitud de información, razón por la cual su estudio queda fuera del análisis de la presente resolución, toda vez que se considera que el recurrente consintió tácitamente la respuesta recaída a dichos numerales en los términos que fueron atendidos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, a través de las siguientes Jurisprudencias:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.
Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.
Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.
Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.
Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Precisado lo anterior, este Instituto procede al análisis de los agravios manifestados por el recurrente en la forma en que fueron expuestos en el recurso de revisión, debido a que cada uno se refiere a hechos diversos.

En cuanto al agravio identificado con el numeral **i**, en donde el recurrente consideró que la respuesta entregada fue incompleta al no proporcionarle el fundamento legal para el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

otorgamiento de permisos de quema de cohetes en las iglesias de la demarcación, tal y como lo solicitó inicialmente.

Al respecto, una vez analizada la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa se desprende que negó ser el Ente competente para autorizar la quema de artificios pirotécnicos (cohetes) y refirió que era la Secretaría de la Defensa Nacional quien regula dicha actividad, señalando que únicamente otorga lugar de anuencia a través de la solicitud que se haga a la máxima autoridad delegacional (Jefe Delegacional).

Ahora bien, debido a que en el agravio el recurrente señaló que la respuesta fue incompleta pues el Ente Obligado no proporcionó el fundamento legal para el otorgamiento de permisos para la quema de cohetes en las iglesias como lo solicitó, este Órgano Colegiado aclara el término "cohetes" utilizado en la solicitud de información.

Para ello es importante destacar que conforme el Diccionario de la Real Academia Española se conceptualiza de la siguiente forma:

> ***Cohete.***
> ***1.*** *m.* ***Fuego de artificio*** *que consta de un canuto resistente cargado de pólvora y adherido al extremo de una varilla ligera. Encendida la mecha que va en la parte inferior del canuto, la reacción que producen los gases expulsados le imprime un rápido movimiento hacia la altura donde estalla con fuerte estampido.*
> *…*[1]
>
> ***Artificio.***
> *….*
> ***2.*** *m. Predominio de la elaboración artística sobre la naturalidad.*
> *…*
> ***Pirotecnia.***

[1] http://lema.rae.es/drae/?val=cohetes

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> **1.** *f. Técnica de la fabricación y utilización de materiales explosivos o* ***fuegos artificiales****. La pólvora se usa en pirotecnia.*
> *…*

De los conceptos expuestos se puede advertir, que el particular al utilizar la palabra cohetes se está refiriendo a fuegos artificiales, por lo tanto, su interés es conocer el fundamento legal para el otorgamiento de permisos para la quema de fuegos artificiales o fuegos pirotécnicos en las iglesias.

Precisado lo anterior, se procede a analizar la normatividad aplicable al Ente recurrido con el objeto de verificar si, como lo manifestó, no cuenta con atribuciones para otorgar permisos para la quema de cohetes en las iglesias de su demarcación.

En ese sentido, resulta conveniente señalar que la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal establece lo siguiente:

D) DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL

> ***Artículo 91.-*** *Los Programas Especiales deberán presentarse ante la Delegación en donde se realizará la actividad o espectáculo, con 10 días hábiles de anticipación a la realización del evento.*
>
> ***Artículo 92.-*** *Toda persona que pretenda realizar alguna actividad o espectáculo en la que se pretenda hacer uso de fuegos pirotécnicos tendrá la obligación de presentar un programa especial, con independencia de contar con un programa interno o cualquier otro instrumento preventivo.*
>
> ***Artículo 93.-*** *Para el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Delegación analizará y resolverá la* ***autorización*** *del evento, en su caso, en apego al cumplimiento de lo establecido en los Términos de Referencia y las Normas Técnicas.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TRANSITORIOS

…
***TERCERO.- Se abroga la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal** publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2002, a**sí como el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de diciembre de 2005; debiendo observarse respecto a este último lo señalado en el Transitorio Séptimo de esta Ley; asimismo se deroga cualquier disposición que contravenga lo dispuesto por esta Ley.*
…
***SÉPTIMO.-** Hasta en tanto se publica el Reglamento y las disposiciones a las que se refiere el artículo tercero transitorio, **estarán vigentes las actuales** en lo que no se oponga a la presente Ley.*

Con base en lo anterior, se desprende que quien trate de realizar alguna actividad o espectáculo en el que se pretenda hacer uso de fuegos pirotécnicos, tendrá la obligación de presentar un programa especial ante la Delegación y ésta debe analizar y resolver la autorización del evento.

No pasa desapercibido para este Instituto que el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal fue abrogado por la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, sin embargo, tal y como se cita en el artículo Séptimo transitorio de dicha ley, continúa vigente el Reglamento mencionado hasta que no se publique el nuevo (lo que no ha sucedido hasta el momento de la emisión de esta resolución) y no se oponga a ley referida.

Por lo tanto, se observa que el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal en su artículo 32 señala:

***Artículo 32.-** Los organizadores, promotores o responsables de espectáculos tradicionales y populares que pretendan **presentar juegos pirotécnicos** en los que se utilice más de 20 kilogramos de material explosivo, deberán solicitar **autorización** a la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Delegación *correspondiente con 14 días naturales de anticipación, mediante los formatos que al efecto expida, con los datos y documentos siguientes:*
I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Lugar, fecha y hora de la quema de los juegos pirotécnicos;

III. Copia del permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional;

IV. En su caso, copia del contrato de servicio en el cual se deberá especificar:

a). Potencia;

b). Tipo,

c). Cantidad de artificios;

V. Procedimiento para la atención de emergencias,

VI. Croquis del lugar donde se realizará la quema en un radio de mil metros.

La Delegación tendrá un término de 7 días hábiles para emitir la autorización correspondiente*. En el caso de que se pretenda utilizar juegos pirotécnicos en cualquier otro espectáculo público, que no sea tradicional y popular, la información a que se refiere el presente artículo en sus fracciones I a VI, se deberá anexar el Programa Especial de Protección Civil.*

Del artículo transcrito se advierte que quienes organicen o sean responsables de espectáculos públicos tradicionales y populares en los que se presenten juegos pirotécnicos, tienen obligación de solicitar autorización a la Delegación.

Asimismo, de la revisión a la página electrónica del Ente Obligado,[2] en el apartado de trámites y servicios que presta la Delegación Iztapalapa, se pudo advertir que cuenta con un trámite denominado *"Solicitud de Autorización para la Presentación de Juegos*

[2] http://www.iztapalapa.df.gob.mx/htm/VUD/023.html

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Pirotécnicos", el cual tiene que ser presentado por quien organice un espectáculo en el que se presenten juegos pirotécnicos como se puede verificar en la siguiente imagen:

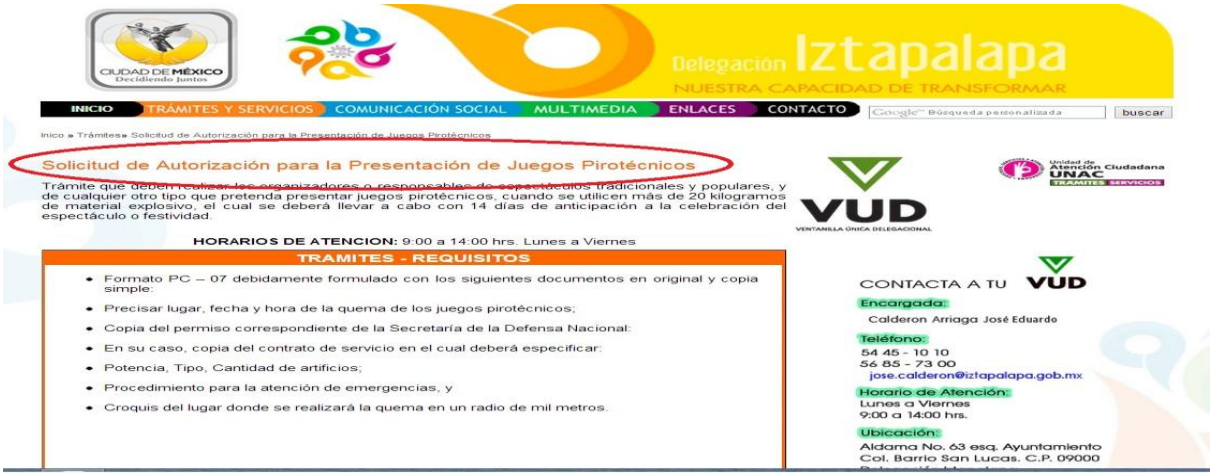

Derivado de lo anterior, se desprende que el Ente Obligado cuenta con un trámite que deben realizar quienes organicen o sean responsables de espectáculos públicos tradicionales y populares en los que se presenten juegos pirotécnicos (como lo pueden ser aquellos que se celebren en las iglesias).

De esa forma, resulta evidente que el Ente recurrido contaba con elementos suficientes para emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado sin haberlo hecho, faltando a lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo expuesto, es motivo suficiente para que este Órgano Colegiado determine el agravio como **fundado** y ordene al Ente recurrido que tal y como lo solicitó el ahora recurrente, haga de su conocimiento el fundamento legal en que se apoya para el otorgamiento (anuencia) de permisos para la quema de cohetes en las iglesias de la demarcación.

Por lo que respecta al agravio identificado con el numeral **ii**, en el que se inconformó porque el Ente Obligado no respondió a la queja presentada o informó sobre las acciones de Gobierno que conforme a su responsabilidad tenía que atender.

Al respecto, debe precisarse al recurrente que este Instituto de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la misma conforme lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual al no ser el presente recurso de revisión el medio idóneo para llevar a cabo las quejas que pueda tener en contra del Ente Obligado, se dejan a salvo sus derechos, para que de ser el caso se presenten ante la autoridad competente, por lo que su agravio resulta **inoperante.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Respecto al agravio identificado con el numeral **iii,** hecho valer por el recurrente en el que manifestó una nueva solicitud requiriendo diversos contenidos de información, este Instituto puntualiza lo siguiente:

De la lectura efectuada a la solicitud de información, en concordancia con el presente agravio, es para este Instituto innegable que resulta **infundado** e **inoperante** debido a que se pretende adicionar requerimientos no planteados en la solicitud de origen. Lo anterior, se afirma en virtud de que realizó una nueva solicitud de información a través de este recurso de revisión.

De igual forma, se desprende que de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, pues se le obligaría a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial; por lo que se debe concluir que dicha inconformidad es **infundada** e **inoperante**. Sirven de apoyo la Tesis aislada y la Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Registro No. 167607
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Octubre de 2000
Tesis: 1a./J. 26/2000
Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. *Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988.
Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.
Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.
Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez
Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000.
Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.
Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.
Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa y se ordena al Ente Obligado que emita un pronunciamiento en el que haga del conocimiento el fundamento legal, para el otorgamiento de permisos (anuencia) para la quema de cohetes en las iglesias de la demarcación**.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztapalapa hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa y se ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20